República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	*Proceso ejecutivo singular*
Demandante	*Bairo Norberto Guerra Carmona*
Demandado	*Ramiro Zuluaga Ramírez*
Radicado	*N° 05088-40-03-002-2019-00187-00*
Temas y subtemas	*Resuelve solicitud de pérdida de la competencia*
Decisión	*No accede solicitud*

Procede el Despacho, a estudiar la solicitud de pérdida de competencia invocado por el apoderado de la parte demandada; petición fundada en las siguientes afirmaciones:

1. Que el día 8 de abril del año 2019, la parte pasiva del presente proceso el señor *Ramiro Zuluaga Ramírez* se notificó personalmente de la demanda. (Cfr. Folio 21 del cuaderno principal digital).

2. Que el día 21 de mayo de 2019, Esta Agencia Judicial programa audiencia inicial y manifiesta en dicha providencia que "*se prorroga la competencia por el término de 6 meses a partir del vencimiento del año*".

3. Asevera el apoderado de la parte demandada que, de conformidad con el artículo 121 del *Código General del Proceso:*

> *"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia".*

Resumidos los anteriores hechos, procede este Despacho a pronunciarse al respecto, en el sentido de indicar que, con relación a la censura realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, vale la pena precisar que debido a la pandemia por el Coronavirus SARS-CoV-2, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidieron el Decreto Legislativo N° 564 del 15 de abril de 2020, por medio del cual se adoptaron *"medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

Normatividad en la cual, se decretó la suspensión se los términos judiciales y procesales, más específicamente en su *artículo 2°* se determinó que:

> *"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código*

General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Adicionalmente, la *Honorable Corte Constitucional* en *Sentencia C-213 de 2020* ha estudiado este Decreto y ha señalado que:

> *"Es importante destacar que el Decreto 417 de 2020 fue declarado exequible mediante la sentencia C-145 de 2020. Como fundamento de tal declaratoria de exequibilidad, la Corte consideró que este Decreto (i) cumplió con los requisitos formales; (ii) se expidió tras una situación catastrófica, imprevisible, grave, sobreviniente e intempestiva; (iii) se fundó en una hipótesis no generada por una guerra exterior o conmoción interior; (iv) se expidió porque las facultades ordinarias del Ejecutivo resultan insuficientes para responder a esta crisis, y que, por lo tanto, (v) cumplía con los requisitos de identidad, fácticos, valorativos, de necesidad de las medidas extraordinarias y de insuficiencia de las medidas ordinarias.*
>
> *En desarrollo de la mencionada declaratoria de Estado de Emergencia, el presidente de la República, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Este decreto legislativo es el objeto de control constitucional en la presente sentencia.*
>
> *El Decreto Legislativo 564 de 2020 tiene por finalidad explícita "salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación". Así, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación".* (Resaltado fuera del texto original).

De lo anterior se debe resaltar que, teniendo en cuenta que los términos se prorrogaron por 6 meses, este mismo se vence el 24 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, no es correcto afirmar que las actuaciones realizadas por este Despacho sean nulas, y estando, así las cosas, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

Dispone

No accede a la solicitud de perdida de competencia por las consideraciones expuestas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ